

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL

CCPR/C/1/Add.29
29 de junio de 1978

Original: ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
Cuarto período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO**

Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1977

Adición

ECUADOR*

[26 de junio de 1978]

1. El pueblo ecuatoriano como uno de los pasos fundamentales para el retorno a la normalidad constitucional, aprobó mediante referéndum efectuado el 15 de enero de 1978, una nueva Carta Política que entrará en vigencia al momento de la posesión del Presidente de la República, que será electo en los comicios a celebrarse el 16 de julio próximo.
2. Para este efecto, el Gobierno nacional elaboró y expidió las respectivas leyes de elecciones y partidos políticos, y conformó un Tribunal Supremo Electoral para garantizar la realización de tales elecciones.

* Información adicional presentada por el Gobierno del Ecuador en relación con el informe inicial del Ecuador (CCPR/C/1/Add.8), que fue examinado por el Comité en sus sesiones 31ª y 32ª, el 19 de agosto de 1977 (véase CCPR/C/SR.31 y 32).

Los siguientes anexos y material de referencia, presentados junto con el presente documento, pueden consultarse en los archivos de la Secretaría en el idioma original.

1. Decreto 1482. Reitérase la plena capacidad jurídica de la mujer casada
2. 256-C.L.P. Reformas al Código Civil
3. Decisión Nº 24. Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías
4. Ley de Ejercicio Profesional del Periodista
5. Ley de Radiodifusión y Televisión
6. Decreto 1348 y Reglamento de la Secretaría Nacional de Información Pública

GE.78-7074

3. Como en el informe del Ecuador (CCPR/C/1/Add.8), presentado de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hizo especial mención a las garantías establecidas por la vigente Constitución dictada en el año 1945, este informe adicional, en lo posible, reproducirá el texto de las disposiciones de la nueva Carta Política al que se refiere el párrafo 2 de esta comunicación.

4. En relación con las preguntas formuladas al representante ecuatoriano por los miembros del Comité y en particular aquella relativa al modo que un ciudadano puede reclamar ante los tribunales correspondientes en el evento de violación de los derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cumpla con proporcionar las siguientes informaciones:

5. Principio básico del Estado ecuatoriano es el de asegurar la supremacía y respeto de la Constitución. Para hacerlo efectivo la nueva Constitución ha previsto un mecanismo adecuado que es el Tribunal de Garantías Constitucionales, que tiene ya antecedentes en la historia constitucional del Ecuador. Su función es proteger a los ciudadanos contra toda violación de la Constitución por parte de los poderes públicos, ya que la violación por particulares es sancionada a través de las leyes penales.

Para asegurar su representatividad y eficacia, el Tribunal, según el artículo 140 de la Constitución, está integrado por: tres miembros elegidos por la Cámara Nacional de Representantes, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, un representante del Presidente de la República, un representante de los trabajadores, un representante de las cámaras de la producción y dos representantes por la ciudadanía.

Las funciones del mismo están consignadas en el artículo 141 de la Ley Fundamental y son: "1. velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excitará a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública; 2. formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, luego de oír a la autoridad u organismo que los hubiere pronunciado. Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publicará por la prensa y las pondrá a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resuelvan lo pertinente; 3. conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución; preparar la acusación contra los responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentar a la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta al plenario de las Comisiones Legislativas para que, según el caso, los enjuicien u ordenen enjuiciarlos; 4. ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la ley".

6. Como se explicó en el informe inicial, la enumeración de garantías y derechos consagrados por la Constitución de 1945, en vigencia, no excluye otros inherentes a la personalidad humana, y que vienen a ser aquellos que el Estado del Ecuador, en acto voluntario y espontáneo, incorpora a su legislación interna, al convertirse en parte de cualquier instrumento o declaración internacional en materia de derechos humanos.

La nueva Constitución, de manera expresa, en su artículo 44 señala esta regla general:

"El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes."

7. Acerca de la inquietud de los miembros del Comité sobre lo previsto en el numeral 17 del Artículo 141 de la Constitución Política de 1945 en vigencia que establece que el Estado garantiza el derecho a petición y que el funcionario o autoridad que reciba una solicitud no puede dejarla sin la resolución correspondiente, que será dictada dentro del plazo máximo de treinta días, debo indicarle que este principio constitucional está complementado por el artículo 11 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que dice:

"el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de dicha ley, sus reglamentos y leyes conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puede ocasionar el mismo hecho."

8. El artículo 12 de la misma ley determina las sanciones disciplinarias, por orden de gravedad, que van desde la amonestación hasta la destitución del servidor público, medida que precisamente corresponde adoptarse en caso de silencio administrativo.

9. Respecto de las aclaraciones solicitadas sobre si la ley reconoce el derecho de toda persona, aunque no fuere una víctima ni representante de una víctima, a denunciar ante los tribunales una violación de derechos humanos, cumplo con consignar el texto del artículo 19 de la recientemente aprobada Constitución:

"Toda persona goza de las siguientes garantías: ... 9. el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo, y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado conforme a la ley."

10. Por su parte, entre las atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales consta el de conocer quejas que formule cualquier persona por violación de la Constitución o leyes.

11. En relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir la mortalidad infantil, debo manifestar que ha sido preocupación constante del Gobierno ecuatoriano el prestar preferente atención a este campo, principalmente a través del Ministerio de Salud Pública que ha extendido la asistencia médica a aquellos sectores que se hallan marginados y alejados de los centros poblacionales debido a la falta de vías de comunicación adecuadas. Igualmente, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha sido un gran impulsor de la creación de hospitales y centros de asistencia médica en todos los sitios de la República.

12. A este respecto, la Constitución Política vigente dice:

"Artículo 150: es obligación del poder público procurar la disminución de la mortalidad infantil y la abolición del alcoholismo."

13. En cuanto a la información solicitada sobre la protección del acusado y especialmente de los sometidos a prisión preventiva, debo manifestar que la Constitución Política en vigencia contiene el siguiente precepto sobre el asunto:

"Artículo 141. El Estado garantiza: ... 40. La libertad y seguridad personales. No hay prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas, ni, en general, por obligaciones de carácter civil. Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares. No tendrá valor alguno la estipulación que signifique pérdida o renuncia de los derechos inalienables. Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Toda detención se hará por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante. A lo más dentro de cuarenta y ocho horas del arresto de una persona, el juez o la autoridad competente que lo hubiese dispuesto expedirá una orden firmada en la que consten los motivos legales de la prisión. La autoridad que faltare a este precepto y el guardián que no reclamare la orden dentro del expresado término serán castigados como responsables de detención arbitraria."

14. El Código Penal ecuatoriano en su artículo segundo prescribe:

"Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida..."

15. Sobre este punto, el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal dice:

"Antes de iniciada la acción penal, y en forma excepcional, se podrá ordenar la detención provisional de una persona en mérito de informes verbales que establezcan la constancia de la infracción y las presunciones respectivas. El juez ordenará la detención por escrito, haciendo constar en el respectivo decreto la infracción que se le atribuye y los indicios que existieran en contra de la persona cuya detención se disponga. Esta detención no podrá exceder de tres días, debiendo dentro de este término instruirse el sumario correspondiente y resolverse la situación del procesado, revocando la detención o decretándola de acuerdo con lo preceptuado..."

y el artículo 91 dispone:

"Los detenidos provisionalmente serán puestos en lugar separado de aquel en el que se mantenga a los condenados."

16. La detención provisional de que hablan los artículos transcritos tiene por finalidad precautar los intereses particulares y sociales, aprehendiendo a los presuntos responsables para asegurar la acción de la justicia. Sin embargo, toda vez que el propósito de la ley es garantizar la libertad, las autoridades competentes sólo pueden ordenar la detención en base a especiales elementos probatorios consignados en la ley y una vez cumplidos los requisitos formales y de fondo previstos en la misma. En caso de transgresión de tales disposiciones, el Estado ecuatoriano ha incluido en su legislación penal sanciones contra la detención o prisión arbitrarias e ilegales, las cuales están determinadas en los artículos 180 a 185 del Código Penal, que se transcriben a continuación:

"Art. 180. Los empleados públicos, los depositarios y los agentes de la autoridad o de la fuerza pública que, ilegalmente y en forma arbitraria, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión y multa de ochenta a doscientos sucres. Podrán, además, ser condenados a la interdicción de los derechos de ciudadanía por dos a tres años.

Art. 181. La autoridad que ordenare el confinamiento de una persona contraviniendo a los preceptos constitucionales, será reprimida con prisión de seis meses a dos años.

Art. 182. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el funcionario que retuviere a un detenido o preso cuya libertad haya debido decretar o ejecutar; y el que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente.

Art. 183. Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de cuarenta a ochenta sucres los que, sin orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos en que la ley y los reglamentos permitieren u ordenaren el arresto o detención de los particulares, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a cualquiera persona, siempre que este arresto o detención no constituya un delito más severamente reprimido.

Art. 184. La prisión será de seis meses a tres años y la multa de cuarenta a cien sucres, si la detención ilegal y arbitraria hubiere durado más de diez días.

Art. 185. Si la detención ilegal y arbitraria hubiere durado más de un mes, el culpado será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de cien a trescientos sucres."

17. Sobre la posición de los extranjeros, y en particular sobre el derecho a la protección contra la expulsión arbitraria enunciado en el artículo 13 del Pacto, el artículo 14 de la Constitución Política aprobada dice:

"Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley. Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos."

18. Igualmente, el artículo 15 de dicha Carta Fundamental complementa:

"El Estado fomentará y facilitará la inmigración selectiva. Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados."

19. La Ley de Extranjería nacional dispone:

"Art. 20. Los extranjeros que hubieren sido admitidos en el territorio nacional tendrán iguales derechos y obligaciones que los ecuatorianos, con las excepciones previstas en la legislación interna del Estado. En una faja de cincuenta kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras nacionales de la República y de las playas del mar, no podrán los extranjeros directa o indirectamente, ya sea de modo individual o en sociedad, adquirir bienes raíces, arrendarlos, ni ejercer derechos reales sobre inmuebles, si no obtienen previamente informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, bajo pena de que se declare la nulidad del título adquisitivo o del contrato respectivo, a solicitud del Procurador General de la Nación..."

Art. 50. Con el objeto de que el Gobierno del Ecuador pueda conservar estricta neutralidad en los asuntos de política interna o externa que se susciten en otro Estado, adoptará las medidas conducentes para impedir que los extranjeros que residan en el país participen en actividades políticas o bélicas que inicien o fomenten guerras civiles o conflictos internacionales."

20. La Ley de Migración ecuatoriana tipifica las únicas razones por las cuales un extranjero puede ser expulsado del territorio nacional, y son las siguientes:

1. Quien hubiere ingresado al país sin sujetarse a la inspección migratoria de los agentes competentes o por un lugar u horario no reglamentarios.
2. Quien estuviere comprendido en alguno de los hechos constitutivos de las causas de exclusión de esta Ley (enfermos mentales o portadores de enfermedades infecto-contagiosas, polizontes, mendigos profesionales, toxicómanos, prostitutas y quienes exploten la prostitución, los que carezcan de documentos de viaje en regla, aquellos de quienes se tenga la certeza de que pretenden ingresar exclusivamente para emprender actividades perjudiciales a la moral y buenas costumbres, al interés público o, a la seguridad nacional).
3. Quien hubiera sido condenado en el Ecuador por delito tipificado en las leyes penales de la República, después de ejecutoriada la sentencia, cumplida la pena u obtenido el indulto.
4. Los delincuentes comunes que no pudieren ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial.

21. En lo referente a la inquietud de los miembros del Comité acerca de si la organización de los tribunales de justicia está en plena armonía con la Constitución vigente, debo señalar que el artículo 84 de tal Carta dice:

"La función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen."

22. Por su parte la Ley Orgánica de la Función Judicial en el artículo 30 dice:

"Los jueces son: de jurisdicción legal y de jurisdicción convencional; y, los primeros: jueces ordinarios y jueces especiales. Son jueces ordinarios los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los jueces de lo penal y los de lo civil. Los tenientes políticos, además de sus funciones específicas, ejercerán jurisdicción de conformidad con esta Ley. Son jueces especiales los del trabajo, de inquilinato, de tránsito, los que ejercen jurisdicción coactiva, los de policía y los demás establecidos por las leyes especiales. Son jueces de jurisdicción convencional los árbitros."

23. La Carta Fundamental, en su artículo 96, dispone:

"Los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquélla."

24. La inviolabilidad del hogar ha sido tradicionalmente garantizada. La nueva Carta Fundamental, en su artículo 19, numeral 60, entre los derechos de la persona que protege incluye el siguiente:

"La inviolabilidad del domicilio. Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros, sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la ley."

25. Este amparo también se halla consignado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal cuyo texto es el siguiente:

"La morada de los habitantes del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de aprehender a un individuo contra el que se haya librado mandamiento de detención o pese sobre él sentencia condenatoria o pena de prisión o reclusión;

2. Cuando se persigue a una persona sindicada de delito flagrante;

3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se esté perpetrando;

4. Cuando se trate de delitos de rapto o plagio, para obtener el rescate de la persona raptada o plagiada;

5. Cuando el juez trate de recaudar las cosas hurtadas o robadas, de aprehender objetos que constituyen prueba de la existencia de una infracción o las armas o instrumentos con que se la haya perpetrado; y

6. En casos de inundación, incendio o cuando se advierta asfixia o sea necesario prestar inmediata ayuda a los moradores contra peligro actual o inminente, ya porque se denuncie que alguna persona o personas se han introducido en una habitación por medios irregulares o durante la noche o la han asaltado. En los casos de los numerales 3, 4 y 6 se procederá sin formalidad alguna."

26. En relación con el deseo de los miembros del Comité de saber que excepciones existen a la prohibición de interceptar, abrir o registrar papeles, cartas y demás documentos privados, establecida por el párrafo 9 del artículo 141 de la Constitución Política, debo indicarle que, como bien lo ha expresado el representante ecuatoriano, sólo sobre la base de un mandamiento debidamente expedido por un juez puede pedirse el examen de una situación financiera. A este respecto el artículo 54 del Código de Comercio dispone:

"Salvo los casos expresamente determinados en la Ley, tampoco podrán ordenarse de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades, legales o convencionales, y quiebra."

27. El Código Penal contiene disposiciones similares a la anterior respecto a la inviolabilidad de la correspondencia:

"Artículo 197. Serán reprimidos con prisión de dos meses a un año y multa de cuarenta a cien sucres, los empleados o agentes de Gobierno y los de servicio de estafetas y telégrafos que hubieren abierto o suprimido cartas confiadas al correo, o partes telegráficas, o que hubieren facilitado su apertura, o su supresión.

Artículo 198. Los que siendo depositarios de partes telegráficas, hubieren revelado su existencia o contenido, a excepción de los casos en que fueren llamados a declarar en juicio y de aquellos en que la ley les obligue a hacer conocer la existencia o contenido de dichos despachos, serán reprimidos con prisión de quince días a seis meses y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Artículo 199. El que hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicación, la hiciere publicar, o presentare en juicio, sin orden judicial, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de cuarenta a doscientos sucres, si el acto puede causar perjuicio a terceros; a no ser que se trate de correspondencia en que consten obligaciones a favor del tenedor de ella, caso en el que puede presentarse en juicio.

Artículo 202. Los que sustrajeren cartas confiadas al correo serán reprimidos con prisión de quince a sesenta días, excepto los padres, maridos o tutores que tomen las cartas de sus hijos, consortes o pupilos, respectivamente, que se hallen bajo su dependencia."

28. En atención a la solicitud de los miembros del Comité tendiente a obtener las leyes que regulan las prácticas del periodismo en el Ecuador, me es grato remitirle, junto a la presente, varios ejemplares de la Ley de Radiodifusión y Televisión, de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, del Decreto 1348 y Reglamento de la Secretaría Nacional de Información Pública, documentos en los cuales se encuentra la información requerida.

29. Sobre la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el matrimonio, mediante Ley 256 publicada en el Registro Oficial N° 446, de 4 de junio del año 1970, cuyo texto se acompaña, la Comisión Legislativa actualizó el Código Civil para ponerlo de acuerdo con las normas de la Constitución Política vigente que, conforme a una larga tradición iniciada a partir de que el Ecuador se proclamó como país independiente, establece la igualdad de todos los ecuatorianos ante la ley. Por otro lado, el artículo 141 de la nombrada Constitución declara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, sexo, raza u otro cualquiera.

30. Posteriormente, el Consejo Supremo de Gobierno mediante Decreto 1482, de 30 de mayo de 1977, derogó todas las disposiciones que, hasta ese momento, se oponían a la plena capacidad jurídica de la mujer casada.

31. La nueva Constitución Política, en su artículo 19 manifiesta:

"Toda persona goza de las siguientes garantías: ...

4. la igualdad ante la Ley. Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento. La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, económico, social y cultural."

32. Acerca de la información requerida sobre condiciones para el establecimiento del patrimonio familiar, debo señalar que a más de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 142 de la Constitución Política en cuanto a que tal patrimonio es inembargable e inalienable, el Código Civil contiene expresas disposiciones que regulan este asunto:

"Artículo 852. El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho a constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Artículo 853. Si los inmuebles pertenecieran al haber social, será necesario que intervengan de común acuerdo, ambos cónyuges, quienes podrán hacer extensivo dicho patrimonio a los hijos, sean de uno de ellos o de ambos. Podrá también instituirse un patrimonio familiar sobre bienes propios de cualquiera de los cónyuges, a favor de sus hijos.

Artículo 854. También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

Artículo 856. Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales.

Artículo 857. Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este título.

Artículo 858. En los casos de necesidad o conveniencia, calificada por el juez, previo conocimiento de causa y audiencia del ministerio público, podrá el instituyente dar en arriendo o en aparcería los inmuebles que formen el patrimonio. El ministerio público se cerciorará de la necesidad y conveniencia del acto, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 860. La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar no pueden exceder de trescientos mil sucres como base y de un adicional de veinticinco mil sucres por cada hijo. La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales, se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Artículo 874. Si se extinguiere el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban volverán al pleno dominio del que lo constituyó o de la sociedad conyugal, según el caso, o pasarán a los herederos que tuvieren derechos en ellos."

33. En relación a la aclaración solicitada por los miembros del Comité sobre las limitaciones al ejercicio de derechos políticos por miembros de las fuerzas armadas y de comunidades religiosas, debo manifestarle que el artículo 40 de la vigente Ley de Elecciones dispone:

"No pueden votar: a) quienes no consten en los padrones electorales de la parroquia de su domicilio civil; y b) quienes sean miembros de las fuerzas armadas y policía nacional en servicio activo."

34. Por su parte la nueva Constitución Política corrobora lo anterior:

"Artículo 33. El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos. Tienen derecho a voto los ciudadanos ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos. Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso de este derecho."

35. Acerca de la aplicación del inciso p) del artículo 148 de la Constitución, referente a la prohibición de consignar a menores de doce años en calidad de sirvientes domésticos, relacionándolo con el artículo 143 numeral 50, por el cual se indica que "la educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados, ni el Estado ni las municipalidades pueden subvencionar otra educación que ésta; pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna, a todos los alumnos que los necesiten", el Código del Trabajo ecuatoriano, en su artículo 125, dice:

"Los patronos que emplearen menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción primaria están obligados a dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurran a una escuela."

36. Asimismo, el artículo 243 de dicho cuerpo legal manifiesta, en relación con el servidor doméstico:

"Aparte de la remuneración que se fije es obligación del patrono proporcionar al doméstico alimentación y albergue, a menos de pacto en contrario, y además dentro de sus posibilidades y de la limitación que impone el servicio, propender de la mejor manera posible a su educación. Si es menor impúber estará el patrono obligado a darle instrucción primaria."

37. En cuanto a la inquietud de los miembros del Comité de Derechos Humanos sobre las medidas adoptadas en el Ecuador para evitar la discriminación contra la población indígena, hay que manifestar que en la sociedad ecuatoriana no ha existido problema de racismo o discriminación racial.

38. En lo internacional, es bien conocida la posición del Ecuador con respecto al racismo y a la discriminación racial. Desde que se creó la Organización de las Naciones Unidas los representantes ecuatorianos en sus diversos órganos han sostenido firmemente una política antirracista y han votado en favor de todas las resoluciones que condenan la discriminación racial y la vergonzosa política del apartheid.

39. En lo interno, los artículos 4 y 19 de la Constitución Política aprobada en meses pasados contienen disposiciones sobre esta materia:

"Artículo 4. El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

Artículo 19. Toda persona goza de las siguientes garantías: ...

4. La igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento."

40. A fin de dar estricto cumplimiento a la obligación que adquirió el Ecuador en virtud del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, se están realizando los últimos trámites para incluir en el Código Penal un nuevo capítulo que tratará de los delitos de discriminación racial.

41. El Ecuador, por lo demás, es uno de los seis países que han formulado hasta el momento la Declaración prevista en el artículo 14 de la nombrada Convención y que han reconocido, por lo tanto, la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que residan en su territorio y que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en dicho instrumento internacional.

42. La igualdad de los ecuatorianos, sea cual sea su raza, en el aspecto legal se concreta, principalmente, evitando toda clase de discriminaciones. Sin embargo, dadas las peculiares condiciones en las que viven los individuos pertenecientes a la raza indígena, el Estado ecuatoriano, tomando en cuenta tales circunstancias, se ha visto precisado a dictar leyes destinadas a favorecer su plena incorporación y participación en el desenvolvimiento económico, social y cultural de la República. Así, por ejemplo, en el "Plan Integral de Transformación y Desarrollo 1973-1977", se enuncia la "Política de Movilización para la Participación Social", justificada como elemento importante de la estrategia para superar los problemas críticos del desarrollo ecuatoriano que se explican por una estructura social donde las grandes decisiones, muchas veces, han sido tomadas al margen de la participación de algunos sectores de la población.

43. En este Plan se señalaron como objetivos, entre otros, el fomentar las organizaciones de base, de acuerdo a los intereses específicos de los grupos poblacionales, la formación y capacitación acelerada de líderes locales, la promoción de formas comunitarias de producción que aseguren una real participación en su dirección y distribución y el ejecutar con decisión aquellas políticas básicas que abran cauce al desarrollo, como la reforma agraria. En términos socioculturales, se señaló específicamente: "la movilización social persigue preservar y revitalizar los valores autóctonos erradicando las actitudes extranjeras, a fin de conseguir el afianzamiento y la autoafirmación de la nacionalidad ecuatoriana".

44. La ejecución de esta política ha estado a cargo del Ministerio del Trabajo y Bienestar Social, tanto en los aspectos laborales del desarrollo, como en los que conciernen a la movilización social propiamente dicha. Desde 1974, la Dirección Nacional de Promoción y Bienestar Social, está poniendo en marcha el Proyecto de Desarrollo Comunal y Movilización Social, con el cual va alcanzando gradualmente una cobertura nacional a nivel de pequeñas comunidades y parroquias, entre las que tiene una incidencia apreciable la población indígena de las varias parcialidades que existen en el Ecuador.

45. A través de las actividades del Proyecto se persigue promover integralmente al hombre ecuatoriano habitante de las áreas marginales rurales y urbanas, con el fin de conseguir su presencia activa en la vida económica y política del país y el ejercicio de sus derechos y obligaciones en el marco de una democracia participativa.

46. En relación con la solicitud de los miembros del Comité acerca de la legislación social destinada a la aplicación del artículo 146 de la Constitución Política de 1945, debo indicar que se halla en aplicación la Ley de Reforma Agraria y Colonización de 9 de octubre de 1973, que reformó a la expedida el 11 de julio de 1964.

47. Según el artículo 23 de esta Ley, el Estado garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra rústica que cumpla una función social, mientras que por el artículo 24, la misma Ley señala las causales según las que la propiedad rústica no cumple con dicha función. Además, por los artículos 25, 26 y 27 se determina cuándo debe considerarse la tierra como deficientemente explotada, qué debe entenderse por acaparamiento y cómo debe entenderse la explotación directa.
48. La afectación dispuesta por la Ley de Reforma Agraria en actual vigencia, constituye una verdadera sanción contra el propietario que no ha dado su colaboración para una eficiente producción agropecuaria o contra aquel que se ha servido de la tierra para mantener una indefinida explotación del trabajo del hombre del campo.
49. Estas son las razones fundamentales por las que al adjudicarse las tierras afectadas, que han sido ingresadas al patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, se ha preferido a los campesinos en el orden de prelación señalado por el artículo 68, procurando con este sistema el mejoramiento económico y social de los mismos.
50. Igualmente, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 59 de esta misma Ley, en la conformación de las Organizaciones Provisionales de Reforma Agraria, se establece un orden de preferencia entre los adjudicatarios: primero, para los ex precaristas del predio afectado; después, para los miembros de comunidades y comunas campesinas aledañas; luego, para los trabajadores agrícolas que laboren y residan habitualmente en las tierras objeto de afectación; y, finalmente, para quienes hubieren cultivado la tierra fundados en títulos de "derechos y acciones de montaña" o de "derechos y acciones de sitio".
51. Entregadas las tierras a las organizaciones campesinas o a los trabajadores agrícolas, lógicamente los beneficiarios tienen oportunidad de mejorar sus condiciones económicas y sociales, mediante una explotación que redunde positivamente en una mayor producción.
52. A fin de promover en el trabajador agrícola una auténtica conciencia de los beneficios que le ofrece la Ley de Reforma Agraria, se incluye en su texto los Capítulos I, II y III del Título V, que tratan de las Organizaciones de los Beneficiarios, de las Organizaciones Campesinas Provisionales de Reforma Agraria y de los Adjudicatarios.
53. En relación con las preguntas formuladas por los miembros del Comité a nuestro representante acerca de las limitaciones de la libertad de empresas industriales y comerciales, debo manifestar lo siguiente: el Ecuador, como país de carácter esencialmente democrático, se rige en materia económica, por la libertad de la empresa privada. Obviamente, la libertad de empresa está condicionada a las leyes y reglamentos internos de la República y a los convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.
54. En relación con los bancos, compañías de seguros, empresas financieras, almacenes y casa de cambio, que se hallan bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos, se debe señalar que en su constitución y funcionamiento están normados y, por lo tanto, supeditados al cumplimiento de los requisitos impuestos por la ley y por la conveniencia del interés público. Cuando los promotores o fundadores de una de estas empresas cumplen con todos los requisitos legales, la Superintendencia de Bancos, con anuencia del señor Presidente de la República -y en tratándose de las financieras, del señor Ministro de Finanzas-, expide la resolución aprobatoria y luego los certificados de autorización correspondientes.

55. El establecimiento de bancos y compañías de seguros de países extranjeros está condicionado a las normas impuestas por la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena del Pacto Andino y por los acuerdos anexos sobre el tratamiento al capital extranjero, que se remiten con la presente.

56. En relación con el significado de las palabras "concertaje" y "huasipungo", la primera de ellas es el nombre que se dio a una forma de servidumbre existente durante la colonia y a comienzos de la República, la misma que consistía en obligar a los campesinos a trabajar en las grandes haciendas en pago de deudas, protección judicial, anticipos, socorros en alimentos, etc. Al peón "concierto" se le pagaba un salario fijado de acuerdo a las costumbres inmemoriales. Es decir, en el concertaje se combinaban relaciones serviles y salariales, aunque estas últimas eran casi simbólicas. El concertaje fue abolido en 1918. En la Carta Fundamental del año 1929, se ratificó la eliminación del apremio personal a título de servidumbre o concertaje y se estipuló además la prohibición de conceder prerrogativas o imponer obligaciones que hicieran a unos individuos de mejor o peor condición que otros. Se garantizó, asimismo, la libertad y seguridad personales, prohibiendo la prisión por deudas provenientes de obligaciones civiles.

57. "Huasipungo" era el sistema proveniente de la antigua encomienda española y que consistía en la prestación de un trabajo durante varios días a la semana en pago del usufructo de una parcela y del uso de una vivienda. El huasipunguero recibía su estipendio parte en dinero y parte en el aprovechamiento de la parcela. En la práctica la remuneración en dinero estaba reducida a un mínimo o sencillamente no se pagaba.

58. Concertaje y huasipungo se combinaban en la explotación al campesino, toda vez que a cambio de facilitarle un retazo de terreno se conseguía su permanencia y arraigamiento en un lugar contiguo a la propiedad del patrón. Como su producción era insuficiente para el sustento propio y de los suyos, se veía obligado a trabajar con toda su familia en tierras del señor y a contraer deudas con éste, las que se cancelaban con trabajo y se transmitían a sus hijos en caso de fallecimiento. Es por esto y por un elemental sentido de justicia social que se eliminaron definitivamente tales sistemas perjudiciales a los intereses del trabajador ecuatoriano.
